



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 003 2018 00541 00, conocido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor ALVARO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 9.30am, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0690

Demandante: DORANCE LEON ALVAREZ ALVAREZ

Demandada: ENKA DE COLOMBIA S..A

Dentro del proceso de la referencia, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que liquidó las costas procesales. Hechas las consideraciones anteriores, se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beab6003865d16fcbede3da79f5294febfc04177881f9368c4bc20b7b64bc0e
Documento generado en 12/10/2021 03:38:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2018-0428

Demandante: NUBIA FLORELI LOPEZ JARAMILLO

Demandado: COLPENSIONES y otro

En memorial que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 CPTSS, no obstante, encuentra este Despacho que, a la fecha, no se ha notificado a la litisconsorte necesaria por pasiva, señora Norelly del Carmen Ospina Sánchez.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que efectúe notificación a la litisconsorte en la dirección aportada por Protección S.A., esto es Calle 58 No. 21 –120 piso 4 en Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b457dc8228288d60014a30b3e9d448989e04b2222752e144436b6bb
dfad0cc6**

Documento generado en 12/10/2021 03:38:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO
RADICADO: 2018-0610**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JHON BYRON QUIROZ ROJAS** contra **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.**

El Despacho procede a REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento; para que tenga lugar, se señala el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE (11) (DE LA MAÑANA)**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará a cabo bajo la modalidad de virtualidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48e009f2cad2c9f2e304b3318b6e1a9812d8632ed4bb5977a643ed96d090ab1

Documento generado en 03/09/2021 11:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0302

Demandante: JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
Demandado: CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE
TRABAJO SALUD Y EDUCACION y E.S.E.
HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 07 a 10 del expediente digital, obra constancia de notificación oficial realizada por el Despacho a la demandada Corponal, con el respectivo acuse de recibo, y que la misma no dio respuesta a la presente demanda, lo procedente es dar por no contestada la demanda por parte de Corponal.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte del **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Ahora, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para sustentar su solicitud la parte demandada aporta póliza con la cual alega una relación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, indica que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** suscribió con ellos polizas N° 65-44-101128602 y 65-44-101134423 que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, dentro de los contratos de prestación de servicios 01 y 56 de 2016 celebrado entre la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988fbf5910235a28d0778ca4f2b1ed70ddd701a1afd4795043e75804fa
137bdc**

Documento generado en 12/10/2021 03:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0016

Demandante: LUZ MARINA BUSTAMANTE VELEZ
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 30 a 33 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 12 de octubre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7489fbfb4fd205ec28f6ec161fed1f526dda100cf33dc9b45371748c66d
16906**

Documento generado en 12/10/2021 03:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-440 Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION .A”** y contra la señora **STELLA RINCON RUBIANO**, por la suma de **\$7.260.489,00** por aportes obligatorios en pensiones desde abril de 1994 hasta marzo de 2021 y **\$19.071.400,00** por intereses liquidados hasta mayo 3 de 2021, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento 06/05/2021 y costas del proceso.

El anterior documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y contra la señora **STELLA RINCON RUBIANO**, por las siguientes sumas:

CAPITAL: La suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL CUATROVIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$7.260.489,00)** por aportes obligatorios en pensiones desde abril de 1994 hasta marzo de 2021, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento 06/05/2021.

INTERESES MORATORIOS: **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$19.070.400,00)**, liquidados conforme a la normatividad vigente aplicable a los aportes al sistema general de pensiones, causados **desde la fecha limite de pago de cada aporte y hasta mayo 3 de 2021** y los que se sigan causando en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por las Costas del presente proceso

TERCERO: **Notifíquesele** a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada antes y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL con T.P. Nro. 306-213 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Previo a decretar los embargos solicitados se ordena oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION a efectos de que CERTIFIQUEN a este Despacho judicial: informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la demandada AFP PROTECCION S.A NIT.: 800 138.188-1.

COSTAS: Por las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5977998d96ed7c197f739f660905fcaf82774f4a4f264f40809a774a17c56de

0

Documento generado en 13/10/2021 03:54:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-464 Ejecutivo conexo

La señora **DORA MARGARITA PATIÑO LOPEZ** actuando a través de apoderado judicial idóneo instauro **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL POR OBLIGACION DE HACER** contra la **AFP PROTECCION S.A**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 25 y 75 de las obras citadas. Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega el **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de \$3.280.000, por las costas impuestas en el proceso ORDINARIO rituado entre las mismas partes, por cuanto ya se encuentran consignadas a ordenes del Juzgado y se ordena su entrega a la parte actora a través de su apoderado.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO** por la **OBLIGACIÓN DE HACER** contra la **AFP PROTECCION S.A** para que en el término de **UN (1) MES** a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia y se proceda a realizar la respectiva anulación de la afiliación que la señora Dora Margarita Patiño López tiene con la AFP PROTECCIÓN, para ella proceder con su afiliación activa en COLPENSIONES.

TERCERO: Costas del ejecutivo.

CUARTO: Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado SERGIO JOSUE TORRES ESCUDERO con t.p nro. 132-123 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Esta providencia se notificará al accionado, a quien se le concede el término diez (10) días para proponer excepciones (art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b08b3ed3129ad770d4c1ab82004c443c256f03bfe52a6b1e0dd4d3b443029d

Documento generado en 13/10/2021 03:43:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>